

to exceso, y siendo, como es, privativo de mi Regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía à Provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del Gobierno, y Comercio, ha expuesto mayor peligro este negocio: Haviendo visto lo que sobre èl me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome con la atencion, que tiene à mi servicio, y su conservacion, mandasse formar quatro Sellos, para estampar en cada pliego, (donde se han de escribir dichos Instrumentos) el que segun la calidad, y cantidad del negocio fuerte mas à proposito, confiando por la experiencia de otras Provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad: y haviendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de Ley, y Prematica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, à pedimento, y suplicacion de los Procuradores de ellas. Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda hacer, ni escribir ninguna Escritura, ni Instrumento publico, ni otros Despachos, que por menor iràn declarados en una Cedula nuestra, si no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para este efeto hemos mandado disponer, con la diversidad, forma, y calidades, que se contienen en dicha Cedula; sin que por esto sea visto derogar las demás solemnidades, que de Derecho se requieren en los dichos Instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efeto, ni valor alguno. Y desde aora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en Juicio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho à las Partes; antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado: y fuera de esto, incurran las Partes, la primera vez en docientos ducados de pena; la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas Causas. Y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo à los Escrivanos las que por Derecho están impuestas à los falsarios. Y tengan obligacion, unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta à las Justicias, que de estas Causas deban conocer, de qualesquier Instrumentos, ò Despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, para que en ellas procedan conforme à Derecho, y la den à la Junta, que sobre esto está mandada formar, que tendrán cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las Partes interesadas, que no sea Juez, Escrivano, Procurador, ò Solicitador, lo descubriere antes que venga à noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados: Y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza: declaramos, que se aya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma, y manera que está dispuesto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos Sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo dispuesto en esta nuestra Ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas à los falsea-

En la Ley siguiente.

